año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Unificación de envases para las bebidas alcohólicas fabricadas o envasadas en el país, y modificación del artículo 29 de la ley No. 855, del 12 de marzo de 1935.— G. O. No. 5134, del 23 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1472.

Art. 1.— Las bebidas alcohólicas que sean fabricadas o envasadas en el país, no podrán venderse para el consumo sino en envases unificados bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— No se permitirá vender bebidas denominadas aguardientes, ron o ginebra con un contenido alcohólico menor de cuarenta grados centesimales, seis meses después de publicada esta ley.

Art. 3.— A partir de un año después de la publicación de la presente ley, las bebidas envejecidas en los depósitos oficiales establecidos de acuerdo con la ley No. 1326 y los reglamentos dictados o que posteriormente dicte el Poder Ejecutivo, cuando sean envasadas sin mezclas de productos nue-

vos, serán las únicas que podrán usar en sus etiquetas la denominación "viejo" o "envejecido".

Art. 4.— Dos años después de publicada la presente ley no se permitirá vender las bebidas denominadas aguardiente y ron, sin que sean envejecidas o mezcladas o no más de 50% con producto nuevo.

Art. 5.— Se modifica el artículo veintinueve de la ley orgánica de rentas internas, No. 855, de fecha 12 de marzo de 1935, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 29.— **Penas para las infracciones a las leyes y reglamentos de rentas internas.**— Toda infracción a las leyes y reglamentos de rentas internas actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones, y cuya sanción no haya sido prevista, serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o a ambos penas cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso así lo requiera."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Conversión de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad en Negociado de la Cédula Personal de Identidad, bajo la dependencia de la Dirección General de Rentas Internas.— G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
El Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1473.

Art. 1.— A partir del día primero de febrero del presente año, la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad se denominará Negociado de la Cédula Personal de Identidad y funcionará, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, bajo la dependencia y control directos de la Dirección General de Rentas Internas, con el personal asignádole en la ley de gastos públicos.

Art. 2.— Queda suprimido el cargo de Director General de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad y, en su lugar, se designará a un Colector de Rentas Internas de Primera Clase como Jefe de dicho Negociado.

Art. 3.— Se autoriza la siguiente transferencia en la ley de gastos públicos para el año 1938;

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DSL TESORO

Del:

10495	OFICINA DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		
G10495A	Servicios Personales	$ 16.060.00	
G10495B	Otros Gastos Corrientes	5.167.25	
G10495C	Adquisición de Propiedades	1.880.00	$ 23.107.25
